



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA COMUN DE PROCESOS FISCALES**

**ESTADO No. 20**

Fijado el veinticuatro (24) de mayo de 2024 - 7:30 A.M.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS		ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	IP-212-255-2023	INDAGACIÓN PRELIMINAR	HERMES TORRES NÚÑEZ	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL ORDENA CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINAR
2	JC-212-153-2023	JURISDICCIÓN COACTIVA	ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR ACUERDO DE PAGO
3	JC-212-037-1998	JURISDICCIÓN COACTIVA	DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PRESCRIBIR EL PROCESO JC-212-037-1998
4	JC-212-161-2024	JURISDICCIÓN COACTIVA	PAZ LEIDA MURRILLO MENA	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA DEUDA PARA PAGO
5	RF-212-348-2022	RESPONSABILIDAD FISCAL	GYSELL ESTHER SANZ GONZÁLEZ Y JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA OFICIAR A UNA ENTIDAD
6	RF-212-348-2022	RESPONSABILIDAD FISCAL	JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI Y GYSELL ESTHER SQANZ GONZÁLEZ	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR POR ÚLTIMA VEZ A VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA
7	RF-212-344-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	EDGARD SIERRA CARDOZO, GALDYS ALCIRA USAQUÉN DÍAZ, JANNETH JOHANNA BURITICA RODRIG	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
8	RF-212-344-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	EDGARD SIERRA CARDOZO, GALDYS ALCIRA USAQUÉN DÍAZ, JANNETH JOHANNA BURITICA RODRIG	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CITAR POR ÚLTIMA VEZ A VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA
9	RF-212-358-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	FRANKLIN AMADOR HAWKINS	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA ABOGADA SUPLENTE
10	RF-212-358-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	FRANKLIN AMADOR HAWKINS	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA
11	RF-212-358-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	FRANKLIN AMADOR HAWKINS	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A VERSIÓN LIBRE Y EXPONTÁNEA
12	RF212-350-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS Y CARMENZA MOTTA RODRIGUEZ	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NUEVAMENTE CITAR A VERSIÓN LIBRE
13	RF-212-350-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS Y CARMENZA MOTTA RODRIGUEZ	23/05/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

**MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO**

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

## POR MEDIO DEL CUAL ORDENA CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINAR

Bogotá, D.C., 23 MAY 2024

Radicado:	IP- 212-255-2023
Presunto Implicado:	HERMES TORRES NÚÑEZ
Entidad:	Contraloría Departamental de Caquetá
Tercero Garante	Aseguradora Solidaria de Colombia

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

### 1. ANTEDECENTES

Con ocasión del hallazgo 2023-GSVI-R-HF-01, trasladado por la Gerencia Seccional VI de la Auditoría General de la República, remitido a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante oficio 2182-202303203 del 20 de noviembre de 2023 (Folio 01)<sup>1</sup>, se puso en conocimiento de esta dependencia los hechos generadores del posible daño patrimonial.

### 2. HECHOS

Según la descripción de los hechos mencionados en el hallazgo fiscal, y del estudio de las pruebas aportadas al expediente, los fundamentos de hecho se resumen de la siguiente manera:

"[...] **Condición:** Durante la vigencia 2022, Mediante el orden de pago No. 349 del 3 de octubre de 2022, se pagó por parte de la Contraloría Departamental del Caquetá, las pólizas de seguro adquiridas por la entidad. Dentro de este pago se encontraba el pago de la "Póliza de seguro de vida en grupo" No. 560-15-994000001182 expedida el 29 de septiembre de 2022, que tenía una vigencia del 27/09/2022 al 27/09/2023 por un valor de \$5.050.000, con cargo al rubro presupuestal 21020209 "Seguros".

**Criterio:** Frente a lo anterior es pertinente decir que el riesgo de muerte fue asumido por el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y, por consiguiente, al estar los servidores públicos afiliados a dicho

<sup>1</sup> Folios 1 del expediente

Sistema se encuentran amparados por las prestaciones de este.

El amparo del riesgo de muerte de los servidores públicos otorgado por los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 3135 de 1968 fue derogado de manera expresa y quedó a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, de manera que no resulta viable jurídicamente que la Contraloría Departamental del Caquetá adquiriera un seguro de vida colectivo para amparar a sus servidores públicos, dado que no existe una norma que lo autorice expresamente a efectuar la contratación de dicho seguro como un beneficio adicional a las prestaciones cubiertas por la mencionada Ley 100.

Al no existir una norma habilitante en ese sentido, es claro que la Contraloría Departamental del Caquetá no lo puede hacer, so pena de infringir el principio de legalidad de las actuaciones administrativas. Se infringe presuntamente la norma constitucional contenida en el artículo 345 que indica que "Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto". De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos deben basar siempre sus actuaciones administrativas en normas jurídicas que les permitan realizarlas.

**Causa:** por posible interpretación errada de las competencias y normas que aplican al Plan de Bienestar Social estímulos e incentivos.

**Efecto:** conlleva a que la Contraloría haya infringido presuntamente el principio de legalidad de las actuaciones administrativas al autorizar el pago del seguro de vida en grupo para los 20 funcionarios de la Contraloría Departamental del Caquetá, y además, se afectó el deber funcional ocasionando un presunto detrimento patrimonial por el valor de la póliza de seguro de vida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 (art. 6 de la Ley 610 de 2000) [...]"

Del material probatorio allegado al expediente en el desarrollo de la IP, se tiene que en los estudios previos del contrato nro. 011-2022, la identificación de la necesidad fue planteada en los siguientes términos:

«[...] La Contraloría Departamental del Caquetá es un órgano de carácter técnico, encargado de ejercer control fiscal, con autonomía administrativa y presupuestal, en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... (Entre otros).

Para asegurar el cumplimiento de estos fines esenciales, las Entidades del Estado poseen, bienes muebles e inmuebles que deben ser protegidos para preservar el patrimonio Estatal.

Es obligación de las Entidades del Estado asegurar sus bienes e intereses patrimoniales, a través de la celebración de contratos de seguros, las Entidades Estatales buscan proteger su patrimonio contra la mayor cantidad de riesgos a los cuales se encuentra expuesto. Sobre estos aspectos la ley colombiana, y

frente a las los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, la ley señala:

Es deber de todo servidor público Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados. (Núm. 22, Art. 38, L1952/19)

En este mismo sentido, es un deber de todo servidor público Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización. (Núm. 23, Art. 38, L1952/19)

De igual forma, dentro de las prohibiciones que tienen los servidores públicos, se encuentra el no aseguramiento de los bienes de la entidad, pueden ocasionar daño patrimonial o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. (Núm. 12, Art. 39, L1952/19)

De otra parte, dentro de los delitos tipificados como faltas gravísimas relacionadas con la hacienda pública, está "No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes. (Núm. 13, Art. 57, L1952/19)

Con respecto a la culpa de los servidores públicos, las "Faltas relacionadas con la moralidad pública. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales." (Núm. 1, Art. 62, L1952/19)

Así mismo "Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten". (Ley 42 de 1993, Art. 107)

La Contraloría Departamental del Caquetá tiene dentro de sus instalaciones elementos de oficina y equipos de cómputo en comodato y de su propiedad, así como los funcionarios, para lo cual ha determinado la necesidad de proteger dichos elementos incluido el seguro por manejo global, responsabilidad civil para los servidores públicos de la Contraloría Departamental, por lo anterior amerita adelantar los estudios previos necesarios para el suministro de Pólizas que ampare todos los bienes que la entidad tiene dentro de sus instalaciones.

Mediante resoluciones número 187 del 12 de julio de 2022 y 189 del 18 de julio de 2022, se declararon desiertos los procesos selección de mínima cuantía números 004 y 006 de 2022 para la adquisición de las pólizas, razón por la cual se optó por contratar previamente un asesor intermediario de seguros para que apoye la gestión en el proceso contractual.

De otra parte, se hace necesario proteger el manejo de los dineros y recursos de terceros que se encuentran bajo su custodia, por lo que se deben amparar contra todo riesgo el manejo de estos, frente a los riesgos de fraude electrónico, hurto, entre otros riesgos inherentes a la fidelidad del manejo de los mismos.

Por consiguiente, se hace necesario adelantar el proceso de contratación de mínima cuantía con una compañía de seguros legalmente constituida que esté en capacidad legal de la expedición de la póliza descrita en las especificaciones técnicas. La presente contratación se encuentra dentro del plan anual de adquisiciones vigencia 2022.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A ADQUIRIR Y CONDICIONES DEL CONTRATO A CELEBRAR

2.1 OBJETO: "ADQUISICIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARE BIENES MUEBLES Y ENSERES, MAQUINARIA Y EQUIPO, EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICOS DE DATOS Y SEGURO DE VIDA PARA LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS DE LA CONTRALORÍA Y SEGURO DE MANEJO GLOBAL" [...]»<sup>2</sup>

## 3. CONSIDERACIONES

Por medio de Auto 657 de 28 de noviembre de 2023, esta instancia decidió ordenar la apertura de la indagación preliminar IP- 212-255-2023, debido a la ausencia de las pruebas necesarias para establecer la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento y la determinación del o los presuntos responsables. Lo anterior con el fin de establecer a ciencia cierta la ocurrencia de la conducta, la afectación al patrimonio estatal, y de identificar al o los servidores públicos que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Del estudio de las pruebas allegadas al expediente, este despacho advierte que se tiene certeza de la posible afectación del patrimonio de la Contraloría Departamental de Caquetá, reflejado en la suscripción de la póliza de seguro "VIDA GRUPO" No. 560-15-994000001182 expedida el 29 de septiembre de 2022, que tenía una vigencia del 27/09/2022 al 27/09/2023 por un valor de \$5.050.000, con cargo al rubro presupuestal 21020209 "Seguros", sin que exista sustento normativo o legal que lo autorice.

Así mismo, se tienen como presunto responsable al funcionario:

**HERMES TORRES NÚÑEZ**

C.C. 17.652.642

En calidad de Contralor Departamental de Caquetá, para la época de los hechos.

Domicilio: Conjunto el Encanto Torre 2, Apto 406 – Florencia

Teléfonos: 3106095011, 3158081792

Correo electrónico: [hermesto2013@gmail.com](mailto:hermesto2013@gmail.com).

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

---

<sup>2</sup> Cd obrante a folio 5 del expediente.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Cerrar la IP-212-255-2023 y ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en cuantía solidaria de Cinco millones cincuenta mil pesos M/Cte. (\$5.050.000), en contra del señor **HERMES TORRES NÚÑEZ**, identificado con C.C. 17.652.642, en calidad de Contralor Departamental de Caquetá, para la época de los hechos, con domicilio, Conjunto el Encanto Torre 2, Apto 406 – Florencia, teléfonos: 3106095011, 3158081792, y correo electrónico [hermesto2013@gmail.com](mailto:hermesto2013@gmail.com).

**SEGUNDO:** Notificar por Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVIA ISABEL OTERO OJEDA**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

*Proyectó: LFGH*

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

**AUTO No. 0138**

Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR ACUERDO DE PAGO**

Bogotá D.C., **23 MAY 2024**

**PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA**

**RADICADO:** JC-212-153- 2023  
**DEUDOR:** ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS  
**ENTIDAD:** Contraloría Departamental de Casanare.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, inició el proceso de Jurisdicción Coactiva JC-212-153-2022, en contra del señor ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS, identificado con C.C. nro. 74.849.069, en calidad de deudor.

Mediante Auto nro. 0722 del 10 de noviembre de 2022, se inició el cobro persuasivo, una vez agotado su término, se procedió mediante auto nro. 0022 del 19 de enero de 2023 a expedir Mandamiento de Pago, cuya cuantía es la suma NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$917.025.00).

En el trámite de acciones de cobro, el obligado, señor ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS, identificado con C.C. nro. 74.849.069, envió correo electrónico con propuesta de acuerdo de pago, tal como consta dentro del expediente a folios 45 y 46 del cuaderno principal nro. 1.

En la solicitud expresa: «Propongo cancelar el 50% el 31 de mayo de 2024 y el otro 50% el 28 de junio de 2024.»

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar la liquidación de la deuda bajo los términos solicitados, teniendo en cuenta que la cuantía de la sanción y los intereses liquidados de conformidad con el artículo 9º de la ley 68 de 1923, a una tasa del 12% anual, a la fecha de terminación del acuerdo de pago, 28 de junio de 2024, nos arroja un monto total de la obligación de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 27/100 MCTE. (\$1.142.839,27), de acuerdo con la liquidación que se presenta a continuación:

Continuación auto ordena acuerdo de pago.

Página 2 de 3

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS

PROCESO No.	JC-212-153-2022		
EJECUTADO:	ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS		
TASA DE INTERÉS MORATORIO	12,00%	<b>TOTALES A COBRAR</b>	
CAPITAL	917.025,00	CAPITAL	917.025,00
FECHA DE EJECUTORIA	10/06/2022	INTERESES MORATORIOS	225.814,27
COSTAS		COSTAS	-
FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	10/06/2022	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.142.839,27</b>
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	28/06/2024		

NÚMERO DE DÍAS EN MORA	749
------------------------	-----

Por lo expresado, el Despacho procede a dar aceptación a la solicitud del acuerdo de pago propuesta por el deudor, señor ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS, identificado con C.C. nro. 74.849.069, la cual será aplicada en dos (2) pagos por valor de QUINTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 63/100MCTE. (\$571.419,63), cada una.

En mérito de lo anterior, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el acuerdo de pago propuesto por el señor **ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS**, identificado con C.C. nro. 74.849.069, en calidad de deudor, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 27/100 MCTE. (\$1.142.839,27), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena realizar el acuerdo de pago del proceso JC-212-153-2022, por el pago total de la obligación, cuya vigencia será de dos (02) meses a partir del mes de mayo de 2024 y termina el 28 de junio de 2024, por valor, cada uno, de QUINTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 63/100MCTE. (\$571.419,63).

**TERCERO:** Comunicar a través de correo electrónico a la Dirección Financiera de la Auditoría General de la República, el contenido de la presente providencia a efectos de reportar el acuerdo de pago del proceso JC-212-153-2022, para su conocimiento y trámites pertinentes ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME de la Contaduría General de Nación.



Continuación auto ordena acuerdo de pago.

Página 3 de 3

**CUARTO:** Por secretaria Común de Procesos Fiscales, comunicar, a través de correo electrónico, al señor **ANTONIO JOSE ORTEGA SANTOS** adjuntando copia de la presente providencia, al correo [antoniortega1976@hotmail.com](mailto:antoniortega1976@hotmail.com).

**QUINTO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso

**SEXTO:** Notificar por estado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELVIA ISABEL OTERO OJEDA**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó. MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PRESCRIBIR EL PROCESOS JC-212-037-1998**

Bogotá D.C., **23 MAY 2024**

**PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

**RADICADO:** JC-212-037-1998  
**DEUDOR:** DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO  
**ENTIDAD:** CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

**ANTECEDENTES**

La Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá, mediante Auto del 28 de julio de 1999, libró mandamiento de pago<sup>1</sup> por vía ejecutiva, en contra de DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.877.785 de Bogotá, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 37/100 MCTE (\$183.829,37), originado en la Resolución nro. 037<sup>2</sup> del 13 de agosto de 1998, por medio del cual se fijó responsabilidad fiscal, debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 1998, como se evidencia en constancia de la misma fecha<sup>3</sup>, suscrita por el Auditor Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá.

Mediante aviso publicado el viernes 26 de mayo de 2000 en el Diario la República<sup>4</sup>, página 13C, la Auditoría Fiscal para la Contraloría de Santafé de Bogotá, se emplazó a la señora DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO, para que, dentro de los 15 días siguientes, compareciera por sí, o por medio de apoderado, a las instalaciones de ese ente, a fin de notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, y «Se advierte al emplazado, que si dentro de dicho término no comparece, se le nombrará un CURADOR AD LÍTEM, con se surtirá la Notificación (sic) y e seguirá el proceso hasta su presentación. La presente comunicación se efectúa en cumplimiento del Artículo (sic) 564 del Código de Procedimiento Civil.»

<sup>1</sup> C.P. 1, fol. 27-30

<sup>2</sup> C.P. 1, fol. 10

<sup>3</sup> C.P. 1, fol. 11

<sup>4</sup> C.P. 1, fol. 43

El día 17 de septiembre de 2001, mediante auto<sup>5</sup> suscrito por el Auditor Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá, se hizo nombramiento de curador *ad litem* a la doctora FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, para que represente a la deudora.

La abogada, a través de memorial<sup>6</sup> de «sep-27-» (sic), presentó excepciones de fondo, las cuales fueron resueltas mediante Resolución 01 del 4 de abril de 2005<sup>7</sup>, negándolas, y mediante auto del 18 de mayo de 2005 resolvió el Despacho seguir adelante la ejecución<sup>8</sup>.

Es de anotar que no se encuentra en el expediente la notificación del mandamiento de pago, sino que dicha información se encuentra en el folio del acto administrativo acabado de indicar, que establece: «(...) y el mandamiento de pago del 28 de julio de 1999, fue notificado el 21 de noviembre de 2001, (...)».

Posteriormente, la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá expidió el «Auto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución» y, a partir de esa actuación, las posteriores relacionadas con el trámite de cobro, consistieron en búsqueda de bienes y de información de la ejecutada<sup>9</sup>, liquidación del crédito<sup>10</sup>, suspensión de términos<sup>11</sup>, reanudación de términos<sup>12</sup>, y acta de entrega de documentos a la Auditoría General de la República<sup>13</sup>.

## CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, mediante auto nro. 049 del 1 de febrero de 2023, resolvió «Declarar la falta de competencia de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá» para seguir conociendo del presente proceso de jurisdicción coactiva, y de «Avocar conocimiento» del mismo.

Con el propósito de adelantar las diligencias que correspondan en virtud de lo resuelto en la providencia indicada, el Despacho realizó una revisión integral del proceso, a través de la cual evidenció que, una vez fue notificado el mandamiento de pago el día 21 de noviembre de 2001, y no hay en el proceso medidas cautelares decretadas.

Es preciso señalar que, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades públicas del orden nacional, como la Auditoría General de la República, «tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. (...)» (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de producirse el mandamiento de pago de que tratan estas diligencias, disponía que «Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte

<sup>5</sup> C.P. 1, fol. 45

<sup>6</sup> C. Excepciones, fol. 1

<sup>7</sup> C. Excepciones, fol. 1

<sup>8</sup> C.P. 1, fol. 52

<sup>9</sup> C. Bienes 1 y 2

<sup>10</sup> C.P. 1, fol. 54, 100-108.

<sup>11</sup> C.P. 1, fol. 59, 82-85, 90

<sup>12</sup> C.P. 1, fol. 31, 62, 91-92,

<sup>13</sup> C.P. 1, fol. 86-89

primera que sean compatibles.». Actualmente, el numeral 1 del artículo 100 del CPACA, dispone que:

«**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

(...).»

Es clara, entonces, la identidad entre las normas citadas, en el sentido de establecer la facultad a las entidades que tienen regulación especial, a regirse por ellas. En ese sentido, existiendo norma especial para el cobro coactivo por parte de los entes de control fiscal, como la Auditoría General de la República, esta es la Ley 42 de 1993, esta es la que debe regular el cobro coactivo para los títulos ejecutivos relacionados en el artículo 92 de esa misma, la que incluye en su contenido, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A través de argumentos de decisión o «*ratio decidendi*», en providencias judiciales de asuntos puestos en conocimiento de Tribunales Administrativos, en razón del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinó que los procesos de cobro coactivo adelantados por entes de control fiscal, tales como la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales conforme a sus facultades constitucionales, son susceptibles del fenómeno de prescripción, como se señala a continuación:

En primer lugar, referimos los argumentos de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>14</sup>, en que la demandada era la Auditoría General de la República, a través de la cual la Sala Oral resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2014, así:

«Ahora bien, revisadas las normas especiales y generales que regulan este proceso, en ellas no se encuentra establecido términos (sic) de prescripción o de caducidad de esta acción. Para llenar este vacío normativo es preciso remitirnos a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, en Sentencia del 21 de febrero de 1994, expediente No. 338, al resolver las excepciones propuestas por ROYMA CÍA. LTDA., dentro del proceso de Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Único de Ejecuciones Fiscales, señalando:

«(...)

*"Al respecto, la Sala debe precisar que en efecto, cuando no se señala una norma específica que establezca el término de prescripción de la acción, procede aplicar las normas del Código Civil"*

Posición que fue ratificada posteriormente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**"(...) Para los procesos de jurisdicción coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil que regulan la prescripción de la acción ejecutiva. (Resaltado del texto transcrito).**

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo del Atlántico. Sala Oral. M.P. Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente 08-001-33-33-011-2013-002-49-22. Número interno 2014-00763-C11. Barranquilla, 6 de febrero de 2015.

El artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Y el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años.

Esa norma fue modificada por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir este término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años: como la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años.

De otro lado, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma, con la modificación que se hizo al artículo 1º numeral 41 (sic) del Decreto 2282 de 1989, señala que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la expedición de la providencia, pasados los cuales la interrupción del término de prescripción sólo se produce con la notificación al demandado.

Y como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, la Sala ha entendido que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, si se notifica este al ejecutado dentro de los 120 días siguientes a su expedición; en caso contrario, la interrupción del término se produce con la notificación al demandado.

Ahora, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, en el sentido de ampliar el término para la interrupción de la prescripción de 120 días a un (1) año.

De modo que a partir del 8 de abril de 2003, fecha en que entró a regir en su totalidad la Ley 794 de 2003, el término de prescripción de la acción en los procesos por jurisdicción coactiva se interrumpe con la expedición del mandamiento ejecutivo, siempre y cuando este se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a su expedición, pues en caso contrario, la interrupción del término de prescripción se produce con la notificación al ejecutado. (Resalta la Sala)<sup>15</sup>

**Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que el proceso de jurisdicción coactiva si es susceptible del fenómeno de prescripción, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.» (Resaltado fuera de texto.)**

En segundo término, es preciso acudir a las consideraciones elaboradas por la Sección Cuarta, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia que resuelve recurso de apelación interpuesto por la Contraloría General de la República, entidad demandada, vencida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-3337-044-2018-00340-01 del 11 de noviembre de 2022 (M.P. Dra. Amparo Navarro López), que le llevaron a concluir que debía aplicarse el artículo 2536 del Código Civil:

«(...)

<sup>15</sup> «CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Radicación número 11001-00-00-000-1997-02002-01. Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Demandado: LUCÍA MARGARITA GARCÉS POSADA. SENTENCIA de 29 de septiembre de 2006.»

Es del caso aclarar, que este plazo no puede confundirse con el término de prescripción de la acción de cobro, que corresponde a un fenómeno jurídico distinto a la fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de fundamento al cobro.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido estas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Ahora bien, en los procedimientos de cobro coactivo iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006, el artículo 90 de la Ley 42 de 1993, norma especial del proceso fiscal, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil, como normatividad aplicable para cobrar los créditos fiscales, no obstante dado que en tales disposiciones no se previó un término de prescripción, hasta antes del 29 de julio de 2006 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006), se aplicaba el artículo 2536 del Código Civil<sup>16</sup>, que inicialmente estableció el término de prescripción de la acción ejecutiva en 10 años contados desde la ejecutoria del título ejecutivo.

Este criterio ha sido reiterado en múltiple jurisprudencia del consejo de Estado<sup>17</sup>, al indicar lo siguiente:

*“Ocurre que para los procesos de jurisdicción coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil que regulan la prescripción de la acción ejecutiva.*

*En este sentido el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Y el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años.*

*Esa norma fue modificada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir ese término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.*

*De manera que como la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años.*

(...).”» (Resaltos del texto transcrito).

De acuerdo con lo expresado, no queda duda de la pertinencia de la declaratoria de prescripción en los procesos de cobro coactivo adelantados por los entes de control fiscal, en el caso específico, la Auditoría General de la República, básicamente por la remisión al Código Civil Colombiano y sus normas modificatorias, que actualmente establecen el término de prescripción de la acción fiscal en cinco (5) años, contabilizados desde el momento en que se notificó el mandamiento de pago.

De cualquier manera, es claro que el Estado Colombiano, en ejercicio de las facultades otorgadas en normas generales y conforme a sus lineamientos realiza

<sup>16</sup> «En sentido similar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 25 de noviembre de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.»

<sup>17</sup> Sentencia del 21 de febrero de 1994, Exp. 338. Al respecto se puede consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2003, C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 11001-0000-000-1999-1929-01; Sentencia del 1º de julio de 2004, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Exp. 11001-0328-000-2001-02092-01. Reiterado en las sentencias del 27 de marzo de 2008, Exp. 11001-0000-000-2004-02450-01

cobros coactivos, asegurando las mayores garantías para sus deudores, entre las que se cuenta la declaratoria de prescripción, esto como garantía del derecho fundamental del debido proceso que se desprende de la declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano y que comporta que el ciudadano no deba cargar con la pasividad del Estado y estar sujeto al desarrollo de un proceso por tiempo indeterminado, máxime cuando se pueden generar perjuicios por medidas cautelares.

Por último, es de señalar que, el Consejo de Estado ha confirmado las declaratorias de prescripción en los procesos que, en ejercicio de su facultad de órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conocido, como se evidencia en cada una de las recientes providencias que, a manera de ejemplo, se listan a continuación, en las que dicha Corporación realizó los respectivos análisis:

DESPACHO	M.P.	FECHA	REFERENCIA	RADICADO
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	15/03/2024	Apelación N y RestT Del D	25000-23-37-000-2020-00637-01 (28076)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	MILTON CHAVES GARCIA	9/11/2023	Apelación N y RestT Del D	25000-23-37-000-2018-00660-01 (27364)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	WILSON RAMOS GIRÓN	30/11/2023	Apelación N y RestT Del D	13001-23-33-000-2016-00691-01 (28128)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA	HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS	12/10/2014	Apelación N y RestT Del D	6001-23-31-000-2008-00310-01(19236)

Así las cosas, frente al caso concreto, y de acuerdo con los argumentos esbozados en el presente acto administrativo, debidamente sustentados legal y jurisprudencialmente, el Despacho declarará la prescripción del proceso JC-212-037-1998, por cuanto transcurrieron más de cinco (5) años desde que el mandamiento de pago fue notificado al deudor (21 de noviembre de 2001), sin que a la fecha se haya logrado el pago efectivo de lo adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la prescripción del proceso de jurisdicción coactiva JC-212-037-1998, adelantado en contra de la señora **DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.877.785 de Bogotá, en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 37/100 MCTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR**, a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, la decisión de declarar la prescripción del proceso de jurisdicción coactiva JC-212-037-1998, con el fin de que se retire el nombre la señora **DIANA HERNÁNDEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.877.785 de Bogotá del Boletín de Responsables Fiscales y del SIRI, respectivamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVIA ISABEL OTERO OJEDA**  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó. MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».



AUTO No. 0140

Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA DEUDA PARA PAGO

Bogotá D.C., 23 MAY 2024

PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICADO: JC-212-161-2024  
DEUDOR: PAZ LEIDA MURILLO MENA  
ENTIDAD: Contraloría Departamental del Choco

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud realizada el día 16 de mayo de 2024, la doctora Paz Leída Murillo Mena, solicita se le liquide la deuda del proceso de Jurisdicción coactiva JC-212-161-2024, donde es deudora, con el fin de pagar el total de su obligación.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de República, mediante la Resolución nro. 0031 con fecha cinco (5) de octubre 2023, impuso sanción a la señora **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, identificada con C.C. nro. 54.254.726, en su calidad de ex Contralora Departamental de Choco, imponiendo una multa por valor de Trescientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos M/L (\$378. 806.00).

A la precitada resolución, la sancionada no interpuso ningún recurso, quedando en firme y ejecutoriada el 30 de octubre de 2023.

Mediante Auto nro. 0064 del 7 de marzo de 2024, se ordenó efectuar el cobro persuasivo, el cual fue notificado mediante estado nro. 10 del 8 de marzo de 2024, como consta en el informe secretarial a folio 15 del cuaderno principal nro. 1 del expediente.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a librar mandamiento de pago por la suma trescientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos M/L (\$378.806.00), como capital, así como los intereses moratorios liquidados a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

De conformidad a lo anterior se procede a realizar la liquidación de la obligación así:

**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS**

PROCESO No	<b>JC-212-161-2024</b>		
EJECUTADO	<b>PAZ LEIDA MURILLO MENA</b>		
TASA DE INTERÉS MORATORIO	12,00%	<b>TOTALES A COBRAR</b>	
CAPITAL	378.806,00		
FECHA DE EJECUTORIA	30/10/2023		
COSTAS			
FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	31/10/2023		
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	24/05/2024		
		CAPITAL	378.806,00
		INTERESES MORATORIOS	25.655,03
		COSTAS	-
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 404.461,03</b>

NÚMERO DE DÍAS EN MORA	206
------------------------	-----

Para un total de cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos con tres centavos ML (\$404.461.03), el monto del pago liquidado debe hacerse a la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, en el Banco Agrario. Una vez se efectuó el pago la deudora debe remitir el soporte del mismo para proceder dar por terminado y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** Establecer que el valor de la obligación del proceso JC-212-161-2024, seguidos en contra la deudora Paz Leída Murillo Mena, identificado con la C.C. nro. 54.254.726, para la fecha de la presente providencia es la suma de: cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos con tres centavos ML (\$404.461.03).

El monto del pago liquidado debe hacerse a la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, en el Banco Agrario. Una vez se

efectuó el pago la deudora debe remitir el soporte del mismo para proceder dar por terminado y archivo del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria Común de Proceso Fiscales, notifique por correo electrónico a la deudora Paz Leída Murillo Mena la presente providencia, al correo [pazleyda@hotmail.com](mailto:pazleyda@hotmail.com).

**TERCERO:** Notificar por Estado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÉLVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva